



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO



REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

CIUDADANO JOSE ANTONIO COMPAÑ ABREU, PRESIDENTE
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDYO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de otorgarle mayor autonomía a los municipios, ampliando su facultad de expedir la normatividad que organice la administración pública municipal.

SEGUNDO. Que en materia estatal, también fue reformada la Constitución Política del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 64 y 65, en los que se señala que los municipios tienen a su cargo, entre otros, el Servicio Público de Panteones y que también, tienen la facultad de expedir sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

TERCERO. Que el veintisiete de noviembre de dos mil tres, fue aprobada la nueva Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la que se establecen las disposiciones generales que deben observar los ayuntamientos para la prestación del servicio público de panteones.

CUARTO. Que el Reglamento de Panteones del Municipio de Centro, Tabasco

data del siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente quince años desde su publicación, lo que hace necesario revisar y analizar sus disposiciones a fin de actualizarlas a las reformas constitucionales y legales ya mencionadas, así como a las necesidades de eficientar este servicio.

QUINTO. Que se debe precisar en este nuevo ordenamiento municipal, los requisitos que deben contemplarse para el establecimiento, administración y conservación de los panteones, su clasificación, la delimitación de los horarios y las dimensiones de los lotes, fosas, nichos y casilleros. Asimismo, es necesario establecer disposiciones y requisitos que deben observarse para la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, acorde a las disposiciones legales que al efecto se han expedido.

Por otra parte, es necesario establecer los criterios para la delimitación de la fosa común a fin de evitar confusiones en su implementación y operación; además que permita la fácil identificación posterior de los cadáveres inhumados, por lo que se propone establecer un área en el panteón o panteones municipales designados, la que se dividirá en lotes en los que podrán inhumarse cronológicamente hasta tres cadáveres debidamente amortajados, con la finalidad de que una vez vencida la temporalidad mínima de éstos, sean exhumados y puedan ser reutilizados esos espacios.

También es imperativo establecer los libros de registro que deberán llevar los administradores o encargados de un panteón público, a fin de tener un control eficaz sobre los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros; de igual forma se señalan los lineamientos de operatividad de los osarios y columbarios, precisándose que éstos podrán estar dentro o fuera de los panteones.

Se propone incluir un capítulo que establezca el procedimiento a seguir en el caso de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros abandonados, considerándose como éstos a los contratados por una temporalidad específica que a su vencimiento no se renoven los derechos por parte de los usuarios del servicio y transcurra más de un año.

SEXTO. Que este nuevo reglamento municipal consta de ciento siete artículos divididos en seis Títulos, que a su vez se subdividen en Capítulos; el Título Primero contiene en su Primer Capítulo disposiciones generales tales como la definición de los conceptos a utilizar en el reglamento, la clasificación de los panteones y la precisión de las autoridades a quienes compete la aplicación y vigilancia de este reglamento; el Capítulo Dos se denomina “ De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades” que se refiere precisamente a las facultades y obligaciones de las autoridades responsables en la materia. El Título Segundo contiene en su Capítulo Primero lo relativo a los requisitos que deben reunir los panteones públicos; las dimensiones de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros que hubieren de construirse en el caso de panteones horizontales y tratándose de panteones verticales, se señalan las dimensiones mínimas que deberán observarse en los espacios en los que se depositen los cadáveres o restos humanos; así mismo se precisan los lineamientos que debe reunir la fosa común;

las modalidades en que pueden ser adquiridos los lotes, fosas, nichos y casilleros, los casos en que se podrán suspender alguno o todos los servicios que presten los panteones públicos, entre otras disposiciones; el Capítulo Dos trata lo relativo a la inhumación, precisándose los requisitos que debe satisfacer ésta, se establece el plazo de la temporalidad mínima que deberá observarse para la conservación de los cadáveres en las fosas y criptas, así como los requisitos para el traslado de cadáveres; en el Capítulo Tres se habla acerca de la exhumación distinguiéndose las exhumaciones de restos humanos cumplidos de las prematuras, estableciéndose el procedimiento a seguir en cada una de ellas; el Capítulo Cuatro trata acerca de la reinhumación; el Capítulo Cinco se refiere a la cremación de cadáveres y restos humanos, así como la obligación de llevar un libro de registro de las cremaciones realizadas; los Capítulos Seis y Siete se refieren al osario y columbario respectivamente, en los que se señalan con claridad, entre otras cosas, las dimensiones de los nichos y casilleros; en el Capítulo Ocho se alude al procedimiento que debe seguirse cuando los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros sean abandonados por los usuarios del servicio. El Título Tercero señala en su Capítulo Primero disposiciones generales sobre el establecimiento de los panteones públicos; el Capítulo Dos establece los lineamientos que deberán observar los administradores o encargados de los panteones públicos respecto de los libros de registro que lleven; el Capítulo Tres trata sobre los panteones públicos administrados por los particulares. El Título Cuarto se refiere a los usuarios; el Capítulo Primero trata sobre los derechos y obligaciones de éstos; por su parte, el Capítulo Dos precisa las prohibiciones de los usuarios. El Título Quinto contiene lo relativo a la denuncia ciudadana, en su Capítulo Único se establecen los lineamientos a seguir en el caso de quejas y denuncias de los usuarios. El Título Sexto, Capítulo Primero trata sobre las inspecciones; el Capítulo Dos se refiere a la competencia y el Capítulo Tres alude a las medidas de seguridad y a las sanciones.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

TITULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto normar la prestación del servicio público de panteones en el municipio de Centro, Tabasco.

El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de

panteones, quien podrá cumplir con esta obligación directamente, o por conducto de particulares a los que otorgue concesión o con los que celebre contrato.

Cuando el Ayuntamiento aplique un sistema mixto en la prestación del servicio público de panteones, podrá determinar la organización y conservará la dirección de la prestación del mismo.

Cuando concesione o autorice mediante contrato, la prestación del servicio público referido y no se reserve en ningún aspecto su prestación en forma directa, deberá supervisar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o contratante, para garantizar un servicio óptimo a la ciudadanía.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco;
- II. **Ataúd.** Caja en que se coloca un cadáver para su inhumación;
- III. **Cadáver.** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. **Casillero.** Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos;
- V. **Cenizas.** Polvo que queda después de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos;
- VI. **Columbario.** Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de cenizas;
- VII. **Coordinación.** Coordinación de Panteones;
- VIII. **Coordinación General:** Coordinación General de Servicios Municipales;
- IX. **Cremación:** Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- X. **Cripta:** Estructura bajo el nivel del suelo constituida por un conjunto de espacios destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos o restos humanos áridos;
- XI. **Depósito:** Acción de colocar restos humanos áridos o cenizas en un osario o columbario;
- XII. **Dirección:** Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- XIII. **Exhumación:** Extracción de un cadáver o restos humanos, previamente inhumados y su traslado, en su caso;
- XIV. **Fosa:** Excavación en el terreno de un panteón horizontal destinado a la inhumación de uno o varios cadáveres;
- XV. **Fosa Común:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados y de personas que no puedan pagar los derechos de una fosa;
- XVI. **Gaveta:** Cajón corredizo destinado al depósito de cadáveres o restos humanos;
- XVII. **Inhumación:** Traslado y sepultura de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;
- XVIII. **Ley:** Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- XIX. **Nicho:** Espacio destinado al depósito de cenizas;
- XX. **Osario:** Conjunto de casilleros destinado para el depósito de restos humanos áridos;

- XXI. **Panteón:** Lugar destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y depósito de éstos últimos o cenizas;
- XXII. **Panteón público municipal:** Aquellos propiedad del municipio;
- XXIII. **Panteón público concesionado o contratado:** Aquellos administrados por particulares;
- XXIV. **Persona Desconocida:** Aquélla que no ha sido identificada y la autoridad así lo determine;
- XXV. **Reglamento:** Este reglamento;
- XXVI. **Reinhumación:** Acción de sepultar nuevamente los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;
- XXVII. **Restos humanos:** Partes de un cadáver;
- XXVIII. **Restos humanos cumplidos:** Los que resulten de un cadáver o sus partes, al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXIX. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXX. **Salario mínimo:** Salario mínimo general vigente en el municipio de Centro, al momento de cometer una infracción;
- XXXI. **Temporalidad Mínima:** El tiempo de permanencia obligatorio para los cadáveres o restos humanos en una fosa o cripta;
- XXXII. **Usuario:** Aquella persona que solicita la prestación del servicio público de panteones o acude a éstos, y
- XXXIII. **Velatorio:** Lugar destinado a honrar un cadáver.

Artículo 4. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de dos tipos:

- I. Horizontal o tradicional: Son aquellos en que las inhumaciones se realizan en criptas o fosas; éstas últimas cuando sean individuales tendrán un mínimo de 1.60 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
Cuando en una fosa se inhumen varios cadáveres, el que ocupe el espacio superior, deberá quedar al mismo nivel de una fosa individual.
- II. Vertical: Son aquellos en que las inhumaciones se realizan en estructuras construidas sobre el nivel del suelo, sujetándose a las características que determine el Reglamento de Construcciones del municipio y la autoridad sanitaria correspondiente, mismos que podrán o no realizarse en edificios construidos ex profeso.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del presente reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección;
- IV. La Coordinación General;
- V. La Coordinación;
- VI. Los Administradores o encargados de panteones públicos municipales, y
- VII. Los Jueces Calificadores.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Determinar la ubicación de los panteones públicos tanto los que administre directamente, como aquellos que concesione o autorice su instalación mediante contrato, incluso en predios particulares;
- II. Aprobar la construcción de panteones públicos;
- III. Proponer anualmente las tarifas o cuotas que deban pagar los usuarios de los panteones públicos y la revisión de las mismas, en su caso;
- IV. Otorgar concesiones o autorizar mediante contratos a particulares el establecimiento de panteones públicos, y
- V. Rescindir, revocar o cancelar concesiones o contratos otorgados o suscritos con particulares.

Artículo 7. Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento la ubicación de panteones públicos tanto los que administre directamente, como aquellos que concesione o autorice su instalación mediante contrato, incluso en predios particulares;
- II. Modificar o ampliar los horarios de funcionamiento de los panteones públicos;
- III. Proponer al Ayuntamiento cuando proceda, que particulares presten el servicio público de panteones o parte de él, mediante el otorgamiento de concesión o la suscripción de contrato;
- IV. Proponer al Ayuntamiento cuando proceda, la rescisión, revocación o cancelación de concesiones o contratos;
- V. Evaluar el funcionamiento del servicio público de panteones;
- VI. Ordenar acciones urgentes para el funcionamiento del servicio público de panteones, siempre que lo estime necesario, y
- VII. Aprobar los programas y normas relativas al servicio público de panteones.

Artículo 8. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección, además de las previstas en la ley, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen;
- II. Colaborar en la realización de programas relacionados con la prestación del servicio público de panteones;
- III. Opinar respecto de la conveniencia y términos en que se deban suscribir convenios o contratos con otras instancias de gobierno o con personas físicas o jurídicas colectivas, en la materia que corresponde al servicio público de panteones;
- IV. Supervisar que la Coordinación General y la Coordinación presten adecuadamente el servicio público de panteones;

- V. Emitir normas técnicas para la ubicación y construcción de panteones públicos, osarios y columbarios; y
- VI. Elaborar dictamen técnico sobre los sitios que le proponga la Coordinación General, para la ubicación de panteones públicos, osarios y columbarios formulando la propuesta correspondiente al Presidente Municipal.

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación General, además de las señaladas en el artículo 97 de la Ley, las siguientes:

- I. Proponer a la Dirección, sitios para la ubicación de panteones públicos;
- II. Proponer al Presidente Municipal, el diseño de los panteones públicos municipales;
- III. Proponer al Presidente Municipal la modificación o ampliación de los horarios de funcionamiento para los panteones públicos;
- IV. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, suscripción y/o modificación de las concesiones o contratos;
- V. Tramitar los procedimientos correspondientes y solicitar al Presidente Municipal cuando proceda, la declaración de rescisión, revocación o cancelación de las concesiones y contratos, en los términos de la Ley, de este reglamento o de la propia concesión o contrato;
- VI. Autorizar la construcción y funcionamiento de osarios y columbarios en sitios distintos de los panteones públicos municipales, atendiendo a lo dispuesto en el dictamen técnico emitido por la Dirección;
- VII. Procurar que se preste adecuadamente el servicio público de panteones, así como de los columbarios y osarios y ordenar que se realicen las acciones que estime necesarias para mejorar y optimizar esos servicios;
- VIII. Elaborar y presentar a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de programas y normas relativas a mejorar el servicio público de panteones;
- IX. Formular el manual de operación de los panteones públicos;
- X. Instaurar y mantener actualizado un registro de la disponibilidad del servicio público de panteones;
- XI. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón público sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento.
- XII. Aprobar previo acuerdo con el Presidente Municipal, los programas de capacitación para el personal operativo de la Coordinación;
- XIII. Presentar a la Dirección, dentro del plazo que le indique el Presidente Municipal, su programa anual de trabajo y rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas;
- XIV. Rendir a las autoridades estatales y federales, los informes que la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas en la materia determinen;
- XV. Informar al Presidente Municipal cuando deban suspenderse las inhumaciones en un panteón público por encontrarse cubierta su capacidad, y
- XVI. Las que le señale este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación, las siguientes:

- I. Prestar por conducto de los administradores o encargados de los panteones

- municipales, el servicio público de panteones con apego a la normatividad aplicable, programa de trabajo y proyectos autorizados;
- II. Aplicar las normas oficiales mexicanas y las emitidas por el Ayuntamiento, para la instalación, funcionamiento y vigilancia de los panteones públicos;
 - III. Intervenir en los trámites de inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
 - IV. Supervisar que los concesionarios o contratantes que operen panteones públicos, osarios o columbarios, cumplan con las disposiciones de este reglamento, como son la de llevar los libros de registro; cumplir con las funciones que tienen encomendadas; elaborar los informes de trabajo respectivos y con aquellas que contraigan al suscribir el título de concesión o contrato;
 - V. Integrar y mantener actualizado un registro general de los servicios prestados en los panteones públicos, tales como el número de inhumaciones, exhumaciones y cremaciones efectuadas, así como del número de lotes, fosas o criptas ocupados y disponibles y reporte de ingresos mensuales de cada uno de ellos;
 - VI. Tener a disposición de los interesados para su consulta los proyectos o planos de los panteones públicos debidamente aprobados, en los que aparezca la ubicación y dimensiones de los lotes, fosas y criptas, así como su orden numérico respectivo;
 - VII. Vigilar que se cumpla con el pago de las tarifas o cuotas correspondientes;
 - VIII. Llevar el control de los lotes disponibles en cada panteón público municipal;
 - IX. Negar los servicios de inhumación, exhumación, reihumación, y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, cuando no se cumplan con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
 - X. Exhumar y autorizar en su caso, el depósito en el osario común o la cremación de los restos humanos inhumados en fosas declaradas abandonadas;
 - XI. Informar a la Coordinación General cuando un panteón público se encuentra saturado;
 - XII. Proponer a la Coordinación General los programas de trabajo y proyectos ejecutivos necesarios para cumplir con la prestación del servicio público de panteones, así como la expedición o modificación de manuales, normas y criterios generales aplicables a dicho servicio;
 - XIII. Presentar a la Coordinación General, dentro del plazo que ésta le indique, su programa anual de trabajo y rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas;
 - XIV. Proponer a la Coordinación General programas de capacitación para su personal operativo y ejecutarlos en su caso;
 - XV. Atender y resolver las quejas o denuncias que le correspondan, y
 - XVI. Las que le señale el Presidente Municipal, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones y obligaciones de los administradores o encargados de los panteones públicos municipales, las siguientes:

- I. Acordar con la Coordinación los asuntos cuya tramitación se encuentre

- dentro de su competencia;
- II. Mantener actualizados los libros de registro precisados en este reglamento;
 - III. Rendir a la Coordinación, informe respecto de las actividades realizadas en el panteón, especialmente de:
 - a. Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, depósito y cremaciones en su caso;
 - b. Número de lotes, fosas o criptas ocupados;
 - c. Número de lotes, fosas o criptas disponibles, e
 - d. Ingresos;
 - IV. Vigilar el buen uso de las instalaciones del panteón;
 - V. Mantener limpias las calles, andadores y jardines que se encuentren en el interior de los panteones públicos municipales, así como los lotes que no se hayan asignado;
 - VI. Vigilar que los usuarios mantengan limpios los lotes, fosas y criptas que les correspondan y en su caso, ordenar la limpieza de los mismos;
 - VII. Evitar que se tiren, depositen o acumulen residuos sólidos urbanos en las calles, andadores y jardines ubicados en el interior de los panteones públicos municipales;
 - VIII. Coordinar y supervisar el trabajo del personal a su cargo;
 - IX. Cuidar que los lotes, fosas o criptas, guarden entre sí la distancia señalada en este reglamento y estén numerados correctamente para su debida identificación;
 - X. Cuidar que las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, restos humanos y depósito de restos humanos áridos o cenizas, se ajusten a las normas contenidas en este reglamento y disposiciones jurídicas aplicables;
 - XI. Vigilar que los usuarios guarden decoro y respeto;
 - XII. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante los horarios que determine este reglamento;
 - XIII. Observar que se cumplan con las cuotas o tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;
 - XIV. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardines y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
 - XV. Verificar que el ataúd contenga un cadáver o restos humanos;
 - XVI. Verificar que el personal a su cargo cuente con el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones; asimismo, que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso;
 - XVII. Cuidar que no se instale propaganda o publicidad de cualquier tipo;
 - XVIII. Expedir autorizaciones a prestadores de servicios independientes, para que puedan realizar trabajos con cargo a los deudos, siempre y cuando los mismos se realicen con apego a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, y
 - XIX. Las que le señale este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES

CAPITULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 12. La inhumación, reinhumación, depósito y cremación, deberá realizarse únicamente en los panteones públicos, hornos crematorios, osarios y columbarios legalmente autorizados.

Los trámites administrativos para la prestación de este servicio, deberán realizarse con inmediatez, a fin de que puedan cumplirse los términos que la ley y demás disposiciones aplicables señalen al respecto.

Artículo 13. Las inhumaciones, cremaciones y embalsamamiento de cadáveres, sólo podrán realizarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que exista acta de defunción escrita otorgada por el Oficial del Registro Civil o constancia de la autoridad municipal en su caso, y
- b) Que hayan transcurrido de doce a cuarenta y ocho horas contadas a partir del fallecimiento.

La inhumación, cremación o embalsamamiento sólo podrá realizarse dentro de las primeras doce horas siguientes al fallecimiento o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, cuando la autoridad sanitaria otorgue el permiso o así lo ordene, o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 14. Los panteones públicos prestarán su servicio de las seis a las dieciocho horas, todos los días de la semana. Fuera de este horario, sólo se podrá realizar algún servicio extraordinario, previa autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias, ministeriales o judiciales.

Artículo 15. Los panteones públicos urbanos deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Contar con una barda perimetral con una altura mínima de dos metros;
- b) Tener puertas de acceso y salida;
- c) Estar divididos en lotes, patios, área de administración, áreas comunes y de servicio;
- d) Incluir servicios sanitarios, sistema de agua potable y de riego, sistema de drenaje y alcantarillado;
- e) Tener estacionamiento para vehículos;
- f) Contar con red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior;
- g) En su caso, contar con área para el depósito de restos humanos áridos y cremados;
- h) Tener vialidades longitudinales, es decir, de las entradas hacia el fondo de los mismos y las transversales denominadas andadores, que sean necesarias para el fácil tránsito de vehículos en las calles y personas en

los andadores. Los andadores y las calles deberán tener por lo menos 2.50 metros y 4 metros de ancho respectivamente;

- i) Colocar en forma visible la nomenclatura que la autoridad determine, para las calles, andadores, patios y otros espacios que tengan, y
- j) Contar con un velatorio, en su caso.

Los lotes, fosas o criptas de los panteones públicos tendrán asignados un número que los identificarán y que deberá ser el mismo que aparezca en el título correspondiente.

Artículo 16. Los panteones públicos deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

Artículo 17. En el caso de panteones horizontales, la Coordinación supervisará que se cumpla con las normas técnicas que fijen las especificaciones generales de los tipos de lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros que hubieren de construirse, indicando en el caso de las fosas o criptas, la profundidad máxima que puede excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas individuales podrán ser inferiores a 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho por 1.60 metros de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor. La tierra con que se cubra un cadáver y se cierre una fosa, se apisonará suficientemente, hasta que el piso quede al mismo nivel que el terreno adyacente y de todo el panteón.

En el caso de las fosas y criptas, los restos humanos áridos exhumados podrán ser depositados en un lugar denominado guardarrestos que se podrá construir sobre la fosa o cripta, es decir, sobre el nivel de la superficie.

No podrán construirse fosas para más de 3 ataúdes.

Podrá autorizarse la construcción de fosas arriba del nivel mínimo permitido, siempre que se cumpla con las especificaciones expedidas para los panteones verticales.

Artículo 18. Tratándose de panteones verticales, los espacios en los que se depositarán los cadáveres o restos humanos, deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de largo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de alto, mismos que se sujetarán a las especificaciones que señalen las autoridades sanitarias y municipales.

En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con la finalidad de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe existir, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Los espacios interiores deberán estar impermeabilizados, así como los muros

colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que disponga la autoridad sanitaria e impidiendo siempre la salida de gases.

Artículo 19. El Ayuntamiento determinará qué panteón o panteones públicos municipales, contarán con un área de fosa común cuyas dimensiones serán determinadas por la Coordinación General, tomando en consideración la capacidad del panteón y la necesidad del servicio; la distribución de ésta se realizará en lotes en los que se deberán inhumar el número máximo de cadáveres permitidos. El uso de los lotes será en orden numérico, excepto cuando por cualquier motivo se realice una exhumación, ya que en este caso, se deberá ocupar ese espacio antes de continuar con el orden correspondiente.

Los cadáveres inhumados en un lote de fosa común deberán ser exhumados una vez cumplida la temporalidad mínima y enviados al osario común para prolongar el uso de la fosa común. En todo caso, para realizar una exhumación se atenderá a la temporalidad mínima del cadáver o restos humanos inhumados en la fosa más cercana a la superficie.

El administrador o encargado de los panteones públicos municipales deberá colocar al cadáver o restos humanos debidamente amortajado, un número de identificación plasmado en un material resistente a las condiciones del ambiente y anotar en un libro de registro los datos correspondientes.

Artículo 20. Los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros podrán ser adquiridos para uso perpetuo o por lapsos específicos así convenidos, que nunca podrán ser inferiores a la temporalidad mínima; éstos últimos podrán renovarse a petición del interesado y previo el pago hacendario correspondiente.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren esos derechos por tiempo indefinido.

Artículo 21. Los administradores o encargados de un panteón público, osario o columbario, deberán llevar un libro de registro de los titulares de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros correspondientes, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de lote, fosa, cripta, nicho o casillero;
- II. Nombre del titular;
- III. Modalidad contratada;
- IV. Número de fosas en su caso;
- V. Disponibilidad de las mismas, y
- VI. Las observaciones que hubieren.

Artículo 22. Los administradores o encargados de panteones públicos deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Coordinación, la relación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados o depositados durante el mes inmediato anterior, en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Las generales de la persona fallecida, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- II. Fecha y hora de inhumación, exhumación, reinhumación, depósito o cremación;
- III. Destino final del cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, y
- IV. Número del recibo de pago de los derechos correspondientes en su caso.

Artículo 23. La autoridad municipal podrá suspender el servicio público de panteones o parte de éste, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias;
- II. Por falta de lotes, fosas, criptas, nichos y/o casilleros disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 24. Cuando un panteón sea desafectado por el Ayuntamiento, se ordenará el traslado de los restos humanos. En este supuesto, se deberá cuidar que los familiares o particulares interesados, tengan conocimiento previo del lugar a donde serán cambiados los restos humanos mencionados.

Artículo 25. La Coordinación y los administradores o encargados de los panteones públicos, deberán vigilar que en éstos no existan construcciones que representen un peligro para los usuarios y en su caso, estarán obligados a gestionar o realizar la demolición que sea necesaria.

Para ello, la Coordinación, el administrador o encargado del panteón público, comunicará lo anterior al titular de los derechos de la fosa o cripta para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no acreditar que la construcción no representa un peligro, en un plazo que no excederá de tres días naturales contados a partir de aquél en que se le entregue el requerimiento, le pedirá que proceda a la inmediata demolición y en caso de que no atienda dicho requerimiento, la construcción mencionada será demolida e informará al Juez Calificador para efectos de que imponga la sanción correspondiente.

En tanto se realiza la demolición referida o se demuestra que no existe riesgo, la Coordinación tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 26. El mantenimiento y conservación de los panteones públicos municipales corresponde a la autoridad municipal. La limpieza, conservación y mantenimiento de lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros contratados con usuarios, será obligación de éstos, aún cuando se encuentren vacíos.

En caso de inobservancia de esta disposición por parte de los usuarios, el administrador o encargado del panteón realizará la comunicación correspondiente al Juez Calificador y requerirá a éstos el cumplimiento de esta obligación.

Si transcurren quince días naturales sin que atienda el requerimiento, se

considerará que la infracción subsiste y se realizará nueva comunicación al Juez Calificador, para que se le sancione como reincidente y se realizará la limpieza o mantenimiento necesario.

Artículo 27. Cuando se pretenda realizar algún tipo de construcción o adición a las fosas o criptas en los panteones públicos municipales que así lo permitan, él o los interesados solicitarán autorización del administrador o encargado, especificando las características de la construcción, tales como tamaño, dimensión y plano, previo pago de los derechos respectivos ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Tratándose de panteones administrados por particulares, las construcciones deberán sujetarse a las características autorizadas en el título de concesión o contrato respectivo, debiendo además observar las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Cuando se coloquen placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, el administrador o encargado realizará la comunicación relativa al Juez Calificador y procederá a su remoción previa audiencia del interesado.

Artículo 29. Toda persona que pretenda realizar un trabajo en el interior de un panteón público municipal, deberá estar inscrita en el registro correspondiente de la administración y solicitar a ésta en cada caso, autorización que se le extenderá por tiempo determinado y previa acreditación de que fue contratado por uno o varios usuarios.

Artículo 30. La persona contratada para la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a:

- I. Entregar a la administración del panteón público municipal, copias de:
 - a) Contrato de obra celebrado con el usuario;
 - b) Documento que acredite la titularidad del derecho de uso del lote, fosa o cripta;
 - c) Diseño de la construcción o trabajo a realizar;
 - d) Identificación oficial del titular del derecho de uso del lote, fosa o cripta;
 - e) Identificación oficial de quien gestione el permiso, y
 - f) Relación del material a utilizar para la construcción.
- II. Introducir, previa autorización del administrador o encargado del panteón, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo para el cual fue contratado;
- III. Realizar la limpieza correspondiente, así como reparar cualquier daño que provoque, y
- IV. Respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que preste a favor de los usuarios.

Artículo 31. El contrato de obra celebrado con el usuario, debe contemplar

expresamente:

- I. El tipo de trabajo a realizar;
- II. Material a utilizar;
- III. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado, y
- IV. Compromiso expreso de responder por los daños que se puedan ocasionar a terceros.

Artículo 32. El administrador o encargado del panteón público municipal está obligado a suspender todos los trabajos que no cumplan con las disposiciones de este reglamento y comunicar a la Coordinación, el nombre de los infractores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 33. Todo particular que pretenda realizar para otro un trabajo de limpieza o jardinería al interior de los panteones públicos municipales, deberá registrarse ante el administrador o encargado del inmueble, con los documentos que éste les solicite, los que al menos deberán permitir su identificación y conocer el domicilio de éste. Una vez hecho el registro y comprobado la veracidad de los datos, el administrador o encargado le entregará el gafete de identificación correspondiente.

El particular referido en el párrafo anterior, se obliga a lo siguiente:

- a) Portar el gafete otorgado;
- b) Llevar sus propias herramientas de trabajo;
- c) Pagar la cuota correspondiente;
- d) Recoger los residuos sólidos urbanos que genere y depositarlos en el contenedor correspondiente, y
- e) No causar daños o perjuicios a terceros.

La entrega de los gafetes no constituye vínculo laboral entre los solicitantes y el Ayuntamiento, por lo que éste no reconocerá responsabilidad por los actos que aquellos realicen.

CAPITULO II DE LA INHUMACION

Artículo 34. La inhumación sólo podrá realizarse en el lugar que identifique el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro Civil, quien se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y la causa de ésta, exigiendo el certificado médico de defunción.

El administrador o encargado del panteón público está obligado a exigir que se le exhiba el acta de defunción.

Artículo 35. Los cadáveres o restos humanos conservados en cámara o gaveta de refrigeración y que sean extraídos de éstas, deberán ser inhumados o cremados en el plazo que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 36. Las inhumaciones se podrán realizar todos los días en un horario de las seis a las diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades

competentes.

Artículo 37. Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

Artículo 38. La temporalidad mínima será de seis años para las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y de cinco años para las personas de hasta quince años de edad.

Cumplido el plazo de la temporalidad mínima, los cadáveres y restos humanos serán considerados restos humanos áridos, que podrán ser exhumados y depositados en un guardarrestos u osario o cremados y las fosas podrán ser utilizadas para nuevas inhumaciones.

Artículo 39. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que sean remitidos por la autoridad competente, serán inhumados en la fosa común precisamente en el lote que determine el administrador o encargado del panteón público municipal, quien deberá atender a lo dispuesto por el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 40. Los cadáveres y restos humanos deberán ser transportados en la vía pública dentro de ataúdes debidamente cerrados, en vehículos que ostenten su respectiva licencia sanitaria para traslado de cadáveres.

Durante trayectos breves, el traslado podrá realizarse en hombros.

Artículo 41. Para el traslado de cadáveres fuera del municipio de Centro por vía terrestre, aérea o marítima, se requerirá:

- I. Acta de Defunción;
- II. Notificar a la Oficialía del Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación o cremación;
- III. Permiso de la autoridad sanitaria del lugar, y
- IV. El pago de los derechos correspondientes.

Dicho traslado deberá realizarse en compartimentos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías y de conformidad con las normas técnicas que emita la autoridad sanitaria.

CAPITULO III DE LA EXHUMACION

Artículo 42. Las exhumaciones podrán ser de restos humanos cumplidos o prematuras. Las primeras serán aquellas que se realicen una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 38 de este reglamento y las prematuras serán aquellas que se realicen antes de que se cumpla ese plazo.

Ambas podrán realizarse de oficio o a petición de parte; se considerarán de oficio las ordenadas por autoridad competente y aquellas que soliciten los

administradores o encargados de los panteones públicos municipales en los casos previstos en este reglamento.

Se considerarán a petición de parte, aquellas que soliciten los particulares.

Artículo 43. Las exhumaciones se realizarán cuando no se esté practicando una inhumación en las inmediaciones, salvo orden expedida por autoridad competente.

Artículo 44. Las exhumaciones de oficio se realizarán una vez que se verifique la autenticidad de la orden y en presencia de la autoridad ordenadora o de quién ésta legalmente determine.

Artículo 45. La exhumación de restos humanos cumplidos a petición de parte, deberá realizarse en presencia de un representante de la Coordinación, uno del panteón público y del solicitante, siempre que estén satisfechos los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 47 de este reglamento.

En el caso de que al realizar una exhumación de restos humanos cumplidos, éstos aún se encuentren en proceso de descomposición, deberán ser reinhumados de inmediato, a menos que quien tenga facultades para ello decida cremarlos.

Artículo 46. Cuando la exhumación obedezca al traslado de cadáver o restos humanos a otro lugar, la reinhumación se hará inmediatamente después de efectuado éste.

Artículo 47. Las exhumaciones prematuras deberán realizarse preferentemente durante las primeras horas del día, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria u orden de autoridad competente;
- II. Presentar en su caso, solicitud por escrito, identificación del peticionario y acreditar el interés que se tenga;
- III. Presentar acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar y comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver o restos humanos;
- IV. Presentar en su caso, documentos que acrediten el lugar a donde será trasladado el cadáver o restos humanos;
- V. Efectuar el pago correspondiente;
- VI. Estar presente un representante de la autoridad sanitaria, o en su caso, de la autoridad que emitió la orden, uno de la Coordinación, así como un representante del panteón público de que se trate y dos familiares cuando medie petición de éstos;
- VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y frenol o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaterianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- VIII. Una vez descubierta la fosa se harán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del mismo;
- IX. Posteriormente, se hará circular por el ataúd cloro naciente, y

- X. Seguidamente se procederá a extraer el cadáver o restos humanos del ataúd a menos que quien tenga derecho, decida realizar el traslado con el ataúd.

Quienes participen en la exhumación deberán estar provistos del equipo y material necesario.

CAPITULO IV DE LA REINHUMACION

Artículo 48. Las reinhumaciones de cadáveres o restos humanos deberán hacerse tan pronto como se cumpla el motivo de la exhumación, excepto en los casos en que se realice su cremación, proceda su depósito en un osario o la autoridad sanitaria, ministerial o judicial determine otra cosa.

Artículo 49. Las reinhumaciones deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o restos humanos;
- II. Presentar comprobante de pago de derechos correspondientes, y
- III. Presentar título del derecho sobre el lote, fosa o cripta en el que se reinhumará.

Tratándose de restos humanos no cumplidos, deberá exhibirse además, permiso de exhumación expedido por la autoridad sanitaria.

CAPITULO V DE LA CREMACION

Artículo 50. Las cremaciones deberán realizarse en los hornos crematorios municipales o en aquellos que obtengan concesión o contrato de la autoridad municipal.

Artículo 51. La cremación se efectuará cumplidos los requisitos del artículo 13 de este reglamento, en el horario comprendido de las ocho a las diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades correspondientes, siempre a petición de parte interesada o en cumplimiento de orden expedida por autoridad competente.

La petición de particulares para una cremación deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de defunción;
- II. Fotografía del difunto para el archivo;
- III. Autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos o la orden expresa de la autoridad competente, y
- IV. Pago de los derechos correspondientes.

Cuando la cremación se realice por orden de autoridad competente, al expediente deberá integrarse el acta de defunción, la fotografía del difunto y el original de la

orden.

Artículo 52. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Cuando los familiares tengan interés en presenciar la cremación se permitirá el acceso a uno de ellos, siempre que cuente con el vestuario y equipo especial correspondiente.

Artículo 53. Una vez efectuada la cremación, las cenizas deberán ser colocadas en una urna que se entregará al familiar o representante que tramitó la cremación y entrándose de cremaciones ordenadas por una autoridad, se colocará la urna en el columbario municipal o se entregará a quien la autoridad determine.

Artículo 54. El Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios en el panteón o panteones públicos municipales designados, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 55. El administrador o encargado de los hornos crematorios, está obligado a llevar un libro de registro de las cremaciones realizadas, mismo que deberá contener:

- I. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- II. Generales de la persona fallecida o restos humanos a cremar;
- III. Fecha, hora de su muerte y número del acta de defunción;
- IV. Datos del permiso sanitario, en su caso;
- V. Fecha y hora de la cremación;
- VI. Número de recibo de pago de derechos, y
- VII. Observaciones si las hubieren.

Tratándose de persona desconocida, deberá asentarse los datos de la orden expedida y cualquier otro que permita la identificación del cadáver o restos humanos.

CAPITULO VI DEL OSARIO

Artículo 56. Los panteones públicos municipales deberán contar con el servicio de osario, mismo que podrá ser contratado por los particulares que así lo soliciten. En este caso, el tiempo de conservación de los restos en él, será el que acuerden las partes.

Los restos humanos áridos exhumados conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este reglamento que no sean reclamados en un plazo de siete días naturales, serán depositados en el osario común.

El servicio de osario podrá ser concesionado o contratado a particulares.

Artículo 57. El administrador o encargado del panteón público o del osario, colocará los restos humanos áridos en el casillero correspondiente, de manera que pueda identificarlos individualmente; además llevará un libro de registro que deberá contener cuando menos:

- I. Nombre de la persona fallecida o precisión de que se trata de persona desconocida;
- II. Fechas de inhumación, exhumación y de depósito en el osario;
- III. Nombre de quien realizó el trámite o el de la autoridad que emitió la orden;
- IV. Número de recibo de pago de los derechos correspondientes, y
- V. Las observaciones que hubieren.

Artículo 58. El osario estará conformado por casilleros individuales, que deberán tener como dimensiones mínimas 0.40 metros de fondo, por 0.80 metros de ancho por 0.40 metros de alto, mismos que deberán cumplir con los requisitos que determine la autoridad sanitaria y en los que se depositarán los restos humanos áridos en recipientes cerrados, con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación del casillero y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

En caso de persona desconocida, deberá asentarse dicha circunstancia.

Artículo 59. Los osarios a propuesta de la Coordinación General y previa autorización del Ayuntamiento, podrán construirse fuera de panteones públicos, en terrenos especiales o bien, en templos, iglesias, anexidades o dependencias de éstas.

CAPITULO VII DEL COLUMBARIO

Artículo 60. Los panteones públicos podrán brindar el servicio de columbario siempre que cuenten con la infraestructura y las autorizaciones correspondientes.

El servicio de columbario podrá ser concesionado o contratado a particulares.

Artículo 61. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.30 metros de fondo por 0.50 metros de ancho por 0.50 metros de alto, además deberán contar con placa de identificación y construirse de acuerdo con las especificaciones que sobre el particular emitan las autoridades sanitarias y municipales.

La placa de identificación deberá contener nombre de la persona a la que pertenecieron las cenizas, fecha de cremación y en su caso, de inhumación y exhumación, datos de identificación del nicho y cualesquiera otro que sirva para individualizarlo.

En caso de persona desconocida, deberá asentarse dicha circunstancia.

Artículo 62. Los administradores y/o encargados de los columbarios deberán

llevar un libro de registro de los nichos que contendrá cuando menos:

- I. Nombre de la persona fallecida o precisión de que se trata de persona desconocida;
- II. Fecha de la cremación;
- III. Nombre de la persona que solicita el servicio;
- IV. Número de recibo de pago de los derechos correspondientes;
- V. En su caso, fechas de inhumación y exhumación, así como los datos del permiso sanitario, y
- VI. Las observaciones que hubieren.

Artículos 63. Los columbarios a propuesta de la Coordinación General y previa autorización del Ayuntamiento, podrán construirse fuera de panteones públicos, en terrenos especiales o bien, en templos, iglesias, anexidades o dependencias de éstas.

CAPITULO VIII DE LOS LOTES, FOSAS, CRIPTAS, NICHOS O CASILLEROS ABANDONADOS

Artículo 64. Se entenderá abandonado un lote, fosa, cripta, nicho o casillero ubicado en los panteones públicos municipales, cuando transcurra un año sin que el usuario realice la renovación correspondiente, contado a partir del vencimiento del plazo contratado.

Una vez transcurrido dicho plazo, el lote, fosa, cripta, nicho o casillero volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente los derechos al mismo o a diversos solicitantes.

La solicitud de renovación deberá ser presentada por los titulares del derecho de uso, ante la Coordinación.

La falta de renovación extingue el derecho de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros.

Este capítulo no es aplicable a los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros contratados bajo la modalidad de perpetuidad.

Artículo 65. Para reintegrar al municipio los derechos de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros ubicados en panteones públicos municipales, respecto a los que el interesado o su representante legal no renove sus derechos, la Coordinación tramitará el siguiente procedimiento.

- I. Deberá citar por escrito al titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero de que se trate, o a su representante legal para que comparezca ante ella en un plazo de noventa días naturales contados a partir del momento en que reciba el citatorio. Éste deberá entregarse en el domicilio que señaló cuando realizó la contratación correspondiente. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio señalando día y

hora para la práctica de la diligencia, con cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará constancia con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días en dos periódicos de mayor circulación en el municipio.

- II. Si el titular del derecho de uso comparece en el plazo concedido, se le hará saber la falta de renovación de sus derechos y se le permitirá alegar lo que a su derecho convenga. Si acredita que renovó sus derechos o que el plazo que contrató aún no fenece, se hará la anotación correspondiente y se dejarán a salvo éstos.
- III. Si no acredita que realizó la renovación ni que el plazo por el que contrató aún subsiste, se le invitará a renovarlo en ese momento; si acepta, se realizarán los trámites correspondientes y una vez que exhiba el recibo de pago, se dará por concluido el procedimiento.
- IV. Si no acepta, la Coordinación quedará facultada para disponer del derecho en cuestión, lo que se comunicará por escrito al particular a quien se le dará oportunidad de decidir el destino final de los restos humanos áridos o de las cenizas correspondientes.
- V. Si el particular no hace uso de ese derecho, la Coordinación ordenará la exhumación y reubicación de los restos humanos áridos en el osario común, si éste es el caso y si el derecho es en relación con un nicho o casillero, la reubicación se hará al osario o columbario común.
- VI. Si transcurre el plazo concedido y el interesado no comparece, la Coordinación levantará un acta en la que dejará constancia de la notificación y del cómputo del plazo, así como de su vencimiento, sin asistencia del interesado y procederá a la exhumación o retiro de los restos humanos áridos o cenizas y los depositará en el osario o columbario común.
- VII. Cuando no se pueda probar la existencia del titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, nicho o casillero, para que realice la renovación correspondiente o señale un destino en particular para los restos humanos áridos o cenizas, una vez que éstos sean exhumados o extraídos, y
- VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite tener derecho para ello. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Coordinación.

TITULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES PUBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Para establecer o autorizar el establecimiento de un panteón, el Ayuntamiento deberá realizar y en su caso requerir los estudios de zonificación y el destino de las áreas disponibles, conforme a los objetivos, políticas y metas que para el desarrollo de los centros de población se establezcan en los programas relativos.

Artículo 67.- Para el establecimiento de panteones, la autoridad municipal deberá requerir lo siguiente:

- a) Opinión técnica de la autoridad sanitaria en la que se deberá considerar la orientación de los vientos dominantes, en relación con la vivienda más próxima.
- b) Dictamen técnico del organismo operador de los servicios de agua y saneamiento, en el que se indique el nivel freático del terreno y en su caso la distancia que deberá tener con la vivienda más próxima, considerando la dirección de los escurrimientos de agua y el nivel del manto freático, de tal forma que éste no se contamine, del cual se dará vista a la autoridad sanitaria, para los efectos legales pertinentes.
- c) Dictamen de impacto ambiental, expedido por la autoridad competente.

La autoridad municipal podrá ordenar la ejecución de obras de amortiguamiento a fin de salvaguardar el ambiente y la salud de los habitantes de la zona.

Artículo 68. En los panteones públicos municipales que administre directamente el Ayuntamiento, se prohíbe otorgar o asignar lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

CAPITULO II DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Artículo 69. Los administradores o encargados de los panteones públicos están obligados a observar en sus libros de registro, las siguientes disposiciones:

- I. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán o borrarán frases o palabras equivocadas y solamente se podrán usar números para referirse a los artículos de leyes o reglamentos, y

- II. Los errores en el contenido de los libros se salvarán pasando una línea delgada sobre la frase o palabra equivocada, de manera que pueda leerse y entre líneas se pondrá la palabra o frase correcta, en la parte de observaciones, se salvará la falta de la siguiente forma: Testado. No vale. Entre líneas (a continuación deberá reproducirse lo escrito entre líneas) Sí vale.

El administrador o encargado del panteón público deberá firmar las correcciones anteriores.

Artículo 70. La Coordinación autorizará los libros de registro que lleven los administradores o encargados de los panteones públicos, para lo cual los firmará en todas sus hojas y colocará su sello en el fondo del libro, de manera que queden selladas las dos caras.

La apertura y cierre de los libros tendrán la leyenda siguiente:

La apertura dirá: “Yo _____ Coordinador de Panteones del Municipio de Centro, Tabasco, autorizo el uso de este libro número_____, que consta de _____fojas útiles, en las que se asentarán los servicios prestados en materia de panteones, en el panteón público denominado_____.

El cierre contendrá: “Yo _____ Coordinador de Panteones del Municipio de Centro, Tabasco, hago constar que en este libro se asentaron_____inhumaciones, _____exhumaciones, _____ reinhumaciones (describir los servicios prestados) en el panteón público denominado _____.

Las leyendas anteriores se rubricarán por la Coordinación, mencionando la fecha en que fueron insertadas y serán refrendadas con el sello respectivo.

Artículo 71. Por cada libro de registro se llevará un apéndice al que se agregará los documentos que presenten los usuarios.

CAPITULO III DE LOS PANTEONES PUBLICOS ADMINISTRADOS POR PARTICULARES

Artículo 72. Las concesiones o contratos para el establecimiento de panteones públicos, tendrán una duración de hasta 30 años; podrán renovarse cuando así convenga al Ayuntamiento y el interesado lo solicite.

Los panteones públicos administrados por particulares, podrán establecerse en predios propiedad del Ayuntamiento o en predios propiedad del concesionario o contratante.

Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión o contrato, deberán presentar a la Coordinación los documentos enlistados en el artículo 160 de la Ley.

La Coordinación cuidará que los concesionarios o contratantes cumplan con las

obligaciones contenidas en el artículo 255 de la Ley, especialmente lo relativo a las fianzas que deberán otorgar para garantizar la prestación del servicio público que se les concede o contrata; que respeten las tarifas o cuotas que en su caso se les autorice y que cumplan con el pago de los derechos que deban cubrir al municipio.

Artículo 74. La Coordinación deberá realizar a los concesionarios o contratantes, las inspecciones y revisiones que se ordenan en este reglamento.

Artículo 75. Los concesionarios o contratantes están obligados a llevar los registros y a rendir los informes que se precisan en este reglamento.

Artículo 76. Es obligación de los concesionarios o contratantes tener un libro de registro debidamente autorizado por la Coordinación, en donde asentarán lo siguiente:

- I. Número y ubicación del lote y;
- II. Nombre del titular del derecho;
- III. Modalidad contratada;
- IV. Número de fosas;
- V. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, domicilio de la persona fallecida, fecha y hora de su muerte;
- VI. Número de acta de defunción;
- VII. Fecha y hora de la inhumación, exhumación y reinhumación en su caso;
- VIII. Permiso sanitario en su caso;
- IX. Número del recibo de pago de los derechos correspondientes, y
- X. Las observaciones si hubieren.

Artículo 77. Los concesionarios o contratantes podrán realizar todo tipo de publicaciones destinadas a promover entre la población la adquisición de lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario o contratante.

TITULO CUARTO DE LOS USUARIOS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 78. Toda persona tiene derecho de adquirir un lote, fosa, cripta, nicho o casillero en un panteón público, osario o columbario, según la modalidad que desee contratar; así como acceder a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de panteones y servicios conexos.

Cuando no exista cupo o disponibilidad en el panteón público donde el usuario solicite el servicio, el Ayuntamiento podrá ofrecerlo en cualquiera de los otros panteones ubicados en su territorio.

Artículo 79. El derecho de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros se adquirirá previo el pago que corresponda y se acreditará con el título correspondiente.

En el caso del derecho de uso perpetuo, además del pago correspondiente, el usuario deberá realizar el pago de una cuota anual de mantenimiento que será fijada en la ley de ingreso del municipio, y estará obligado a comunicar por escrito al administrador o encargado del panteón público, su domicilio así como cualquier cambio del mismo.

Artículo 80. El título del derecho de uso deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del titular del derecho;
- II. Modalidad contratada;
- III. Ubicación y número de lote, fosa, cripta, nicho o casillero;
- IV. Tratándose de fosas, deberá especificar el número de espacios que contendrá, y
- V. Número de recibo que ampare el derecho correspondiente.

Artículo 81. El titular de los derechos de uso sobre un lote, fosa, cripta, nicho o casillero, podrá señalar por escrito a quién corresponderán sus derechos en caso de que fallezca; si no existe esa determinación se estará a lo que se resuelva en el juicio sucesorio correspondiente.

Asimismo, podrá ceder esos derechos de uso por escrito ante la Coordinación.

Artículo 82. Los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros que se encuentren ocupados, serán inembargables.

Artículo 83. El usuario podrá realizar construcciones en una fosa o cripta, o colocar adornos en los panteones públicos municipales que así lo permitan, siempre que satisfaga los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 84. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Guardar orden y respeto en los panteones públicos, osarios y columbarios;
- II. Conservar en buen estado y condiciones de higiene, los lotes, fosas, criptas, nichos y/o casilleros aún cuando se encuentren vacíos;
- III. Cumplir puntualmente con el pago de los derechos respecto de lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros que les corresponda;
- IV. Abstenerse de realizar construcciones o colocar placas o lápidas en el interior de los panteones públicos, sin haber cumplido con los requisitos señalados en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Evitar daños a propiedades ajenas cuando realicen trabajos de construcción o remodelación;
- VI. Retirar los escombros que se generen por las construcciones o remodelaciones realizadas;
- VII. Respetar los horarios de visita a los panteones públicos, osarios y columbarios;

- VIII. Evitar extraer del panteón público objetos sin la autorización correspondiente;
- IX. Colocar los residuos sólidos urbanos que generen en los recipientes instalados para ello;
- X. Atender las solicitudes de limpieza, reparación o demolición que se les formule;
- XI. Evitar jugar o impedir que los menores jueguen en el interior del panteón público;
- XII. Respetar el señalamiento sobre velocidad y estacionamiento existente en el panteón público, y
- XIII. Las demás que se deriven de este reglamento o de otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Artículo 85. Son prohibiciones para los usuarios de los panteones públicos, osarios y columbarios:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- II. Manchar o dañar las instalaciones y su equipamiento;
- III. Arrojar residuos sólidos urbanos sobre lotes, fosas, criptas, nichos, casilleros, andadores, calles o jardines;
- IV. Introducirse en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias psicotrópicas;
- V. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en las instalaciones;
- VI. Construir cualquier tipo de obras sobre las fosas o criptas asignadas en contravención a lo estipulado en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Plantar árboles o arbustos sin autorización;
- VIII. Ejercer el comercio dentro de las instalaciones;
- IX. Introducir animales a las instalaciones, así como inhumarlos o cremarlos, y
- X. Utilizar bicicletas o patinetas en el interior.

TITULO QUINTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPITULO UNICO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 86. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia de actos u omisiones que impliquen infracciones a este reglamento.

Artículo 87. La queja o denuncia podrá presentarse por escrito o de forma verbal y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación del quejoso o denunciante: nombre y domicilio;
- II. Los actos u omisiones que motivan la queja o denuncia;
- III. Lugar de los hechos, y

IV. Las pruebas que se puedan ofrecer.

Cuando la queja o denuncia se presente en forma verbal, la autoridad deberá levantar un acta en la que hará constar los datos anteriores.

La autoridad municipal que reciba la queja deberá remitirla a la autoridad que corresponda, atendiendo a las reglas de competencia precisadas en el Capítulo II del Título Sexto de este reglamento.

TITULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 88. La Coordinación vigilará que los concesionarios o contratantes cumplan las obligaciones que establece el presente reglamento, así los títulos de concesiones o contratos. Para ello, realizará cuando menos una inspección ordinaria semestral a cada panteón público concesionado o contratado, osarios y columbarios administrados por particulares y las extraordinarias que sean necesarias para atender las quejas o denuncias de los usuarios.

Artículo 89. Los concesionarios o contratantes deberán permitir al personal de inspección, que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

Artículo 90. La inspección citada en este capítulo, se sujetará a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del panteón, osario o columbario, de ser el caso, el nombre del titular de la concesión o contrato, el número de visita, la fecha de expedición, así como la firma y sello de la autoridad que suscribe;
- II. El inspector practicará la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se identifique; tratándose de representante legal, que presente además, documento notarial o certificado en el que se acredite su personalidad, y que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector; asimismo, en su caso deberá solicitar original de la concesión o contrato correspondiente y comprobante de renovación;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará hora, lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación que haya realizado el inspector que practique la visita; descripción detallada del resultado de la

misma, anotando con precisión en su caso, las observaciones y cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

- V. El acta deberá ser firmada por el inspector y, en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos de asistencia. Si se negaren, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio;
- VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. La negativa a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden; y
- VII. Por último, el inspector anotará en el libro de visitas del panteón, osario o columbario una síntesis de la diligencia practicada.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 91. Las medidas precautorias serán decretadas por la Coordinación.

Artículo 92. Las faltas cometidas por los usuarios serán sancionadas por los jueces calificadoros quienes se sujetarán al procedimiento contenido en el Bando de Policía y Gobierno.

Este procedimiento se iniciará por queja o denuncia ciudadana o comunicación del administrador o encargado del panteón público, osario o columbario, quien además de señalar la falta aportará la información que tenga a su disposición y las pruebas si las hubiere.

Artículo 93. El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento por parte de servidores públicos municipales, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 94. En el caso de faltas cometidas por los concesionarios o contratantes de este servicio público, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 258 de la ley y se revocará o rescindirá la concesión o contrato de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en ese ordenamiento.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES

Artículo 95. Las medidas precautorias que podrá determinar la Coordinación, son las siguientes:

- I. Clausura temporal;
- II. Aislamiento de áreas, y
- III. Demolición de obras peligrosas.

Artículo 96. Las sanciones a imponer a los usuarios o particulares por

infracciones al presente reglamento son:

- I. Amonestación;
- II. Multa de tres a ciento veinte veces el salario mínimo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Clausura.

Estas sanciones serán impuestas por los Jueces Calificadores.

Artículo 97. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- b) Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- c) Las condiciones económicas del infractor;
- d) La calidad de reincidente del infractor; en estos casos, se podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente, sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento, y
- e) El carácter doloso, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 98. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 99. Se considerará reincidente al infractor que incumpla este ordenamiento en cualesquiera de sus disposiciones, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año calendario.

Artículo 100. Procede la clausura temporal de los panteones públicos, osarios o columbarios, cuando las instalaciones no garanticen la seguridad de los usuarios y hasta en tanto, desaparezca esa condición de inseguridad.

Cuando la infracción produzca contaminación, se ordenará al infractor la realización en el plazo que se le fije, de las obras necesarias para el saneamiento y reestablecimiento de las condiciones en que se encontraba el lugar afectado.

Artículo 101. Se sancionará con la clausura definitiva cuando los panteones públicos, osarios y columbarios, se instalen o funcionen sin tener concesión o contrato vigente con la autoridad municipal.

Artículo 102. Se impondrá amonestación al usuario o particular que sin la autorización correspondiente, realice las actividades previstas en los artículos 29 y 33, o incumpla las obligaciones señaladas en el artículo 84 fracciones VI y XI de este reglamento o transgreda la prohibición prevista en el artículo 85 fracciones IX y X de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 10 a 15 días de salario mínimo.

Artículo 103. Se impondrá multa de 3 a 15 días de salario mínimo, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 84 fracciones I, II, III, VII y X o transgreda las prohibiciones previstas en el artículo 85 fracciones IV y V de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 6 a 30 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 104. Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 40, 84 fracción VIII o transgreda las prohibiciones previstas en el artículo 85 fracciones I, II, VII y VIII de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 20 a 60 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 105. Se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo y/o arresto hasta por 24 horas, a quien transgreda lo dispuesto en el artículo, 84 fracciones IV, V y XII, así como lo señalado en el artículo 85 fracciones III y VI de este reglamento.

En caso de reincidencia o de falta de atención al requerimiento previsto en el artículo 25 de este reglamento, se le impondrá multa de 80 a 120 días de salario mínimo y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido, ni los libera de otras responsabilidades que constituyan violación a otras disposiciones legales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 107. El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación o cremación sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, será responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; mismos que solo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor del nuevo reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y de igual manera se determinará la interpretación de sus disposiciones.

CUARTO. Las especificaciones contenidas en este reglamento para regular la ubicación y dimensiones de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros, no serán aplicadas para las que ya estén construidas a la entrada en vigor de este reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2006.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR

C. JOSÉ ANTONIO COMPAÑ ABREU

SEGUNDO REGIDOR

LIC. BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE

TERCER REGIDOR

C. ALEJANDRA DE LA FUENTE DAGDUG

CUARTO REGIDOR

LIC. JAVIER PAVÓN BERNAT

QUINTO REGIDOR

PROFRA. ROSA MARIA GONZÁLEZ GORDILLO

SEXTO REGIDOR

C. GREGORIO DE LA CRUZ LÓPEZ

SÉPTIMO REGIDOR

LIC. JULIO CESAR IZQUIERDO ALDECOA

OCTAVO REGIDOR

LIC. JOSÉ ANTONIO PEDRERO FARIAS

NOVENO REGIDOR

C. LUIS ENRIQUE LÓPEZ-SALA GUERRERO

DÉCIMO REGIDOR

LIC. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS

DÉCIMO PRIMER REGIDOR

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

DRA. ELVIRA SÁNCHEZ FLORES

C. RODRIGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

DÉCIMO TERCER REGIDOR

DÉCIMO CUARTO REGIDOR

C. MARIA REYES DE LA ROSA GARCÍA

M.D.F. JORGE LORENZO BARRAGÁN
LANZ

M.V.Z. FRANCISCO CELORIO PASCUAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**C. JOSE ANTONIO COMPAÑ ABREU
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**M.V.Z. FRANCISCO CELORIO PASCUAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**